

respecto de los honorarios reclamados, en lo dispuesto en el art. 4032, inc. 1º, del Código Civil. Ello es así, pues de lo que se trata en este pleito es de dilucidar la responsabilidad extracontractual del Estado por la actividad de uno de sus órganos, la que —de verse comprometida— generaría un daño independiente de la antecedente relación entre la parte actora y sus respectivos deudores ya juzgada en el juicio ejecutivo (confr. C.90.XX. “Compañía Financiera SIC S.A. c/Santa Cruz, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 10 de septiembre de 1985, considerando 9º).

3º) Que igualmente inocua resulta la excepción de falta de legitimación sustancial activa. En efecto, la parte actora, como titular del crédito emergente de la condena en costas dictada en su favor en el juicio ejecutivo y por su carácter de eventual sujeto pasivo del reclamo de los letrados que la defendieron, se encuentra habilitada para articular la pretensión aquí cuestionada. Ello, desde luego, sin perjuicio de lo que en su oportunidad se resuelva acerca de su procedencia.

Por ello, se rechazan las excepciones previas de falta de legitimación sustancial activa y de prescripción. Con costas. Difiérese la regulación de honorarios para una vez que quede definitivamente establecido el monto del proceso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.  
FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —  
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

TELECOR S.A.C. E I. V. PROVINCIA DE CATAMARCA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

La competencia originaria de la Corte en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Es de la competencia originaria de la Corte la demanda que, en lo esencial, ha sido sustentada en disposiciones y actos de inequívoco carácter federal, como son la ley 22.285 y distintos decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y el Comité Federal de Radiodifusión, respectivamente, a propósito de la aplicación de aquella ley.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Cuando el caso es de aquellos reservados a la jurisdicción originaria de la Corte habida cuenta de que es parte una provincia y la causa tiene, además, un manifiesto contenido federal, carece de relevancia el tema concerniente a la distinta vecindad de los litigantes, el que es esencial cuando aquella jurisdicción surge en razón de las personas.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La expresión “exclusiva” con que el art. 101 de la Constitución califica a la competencia originaria cuando surge porque participa en la contienda una provincia, significa que tal jurisdicción no es prorrogable a los restantes tribunales federales, mas no que en algunas hipótesis —en las que juega el art. 12, inc. 4º, de la ley 48— tampoco puedan conocer del litigio los tribunales provinciales o, eventualmente, los arbitrales.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

No es posible prorrogar la jurisdicción originaria de la Corte en los casos en que es llamada a decidir en razón de la materia, en favor de los tribunales provinciales.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

Cuando la jurisdicción federal surge “ratione materiae” es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Al provenir de la Constitución Nacional la competencia originaria de la Corte, no es susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Concretamente el reclamo central de "Telecor Sociedad Anónima Comercial e Industrial" se circunscribe a que el gobierno de la Provincia de Catamarca cese en la utilización, como lo está haciendo por intermedio de la sociedad de economía mixta "Catamarca Televisora Color", de la frecuencia asignada a la estación repetidora de Sierra Ancasti, Canal 11, más allá de los límites especificados en las disposiciones del decreto nacional 2938/84 y la resolución del Comité Federal de Radiodifusión N° 963/84 del 19 de diciembre de 1984.

Por su parte, la provincia demandada funda el aumento de su horario de transmisión en el decreto provincial 2855/87 que regula el tiempo de emisión propia para la sociedad de referencia, facultad delegada por el Gobierno Federal en el artículo 2° del decreto nacional 1416/87, de aplicación para las repetidoras de televisión propiedad de estados provinciales.

Así, toca ahora decidir si procede la excepción de incompetencia que la provincia de Catamarca opuso al progreso de la demanda, sobre la base de que la materia del debate es una cuestión de derecho público local y subsidiariamente que no se verifica el extremo de la distinta vecindad en la sociedad actora (fs. 248/56).

Soy de la opinión que la solución de esta litis propone, en definitiva, el tratamiento de cuestiones de derecho federal cuyo conocimiento compete a V.E. en razón de ser demandada una provincia.

Ello, toda vez que el debate ventilado en autos impone necesariamente determinar si resulta de aplicación al caso la legislación nacional invocada por la actora o si, por el contrario, la materia se rige por el decreto provincial n° 2855/87 ya citado, según sostiene la demandada para justificar su accionar.

La dilucidación de tal conflicto exige, además, el análisis de disposiciones emanadas de la autoridad y jurisdicción nacionales invocadas por la demandante, ya que la validez de las disposiciones locales en dicha materia está circunscripta por las dictadas por el gobierno federal vigente en la cuestión. Tal es el caso de la ley 22.285 en cuanto regula

la prestación de servicios de radiodifusión por parte de los estados provinciales —Título II, Cap. I, arts. 8 y ss.— y su decreto reglamentario 286/81 en cuanto se refiere a la Red Básica de Repetidoras y define a estas últimas; y la aplicabilidad del Plan Nacional de Radiodifusión aprobado por el decreto n° 462/81 que asignaría la titularidad de la repetidora de Sierra Ancasti a la estación LV81 Canal 12 de Córdoba, por medio de la cual presta servicios de televisión la actora.

Asimismo, la resolución n° 690/85 del Comité Federal de Radiodifusión mediante la cual se hace saber a TELECOR SACI que, como titular de la frecuencia de la repetidora, deberá cumplir con las obligaciones que le impone el art. 9° de la ley 22.285 sobre la regularidad de las transmisiones y cumplimiento de los horarios; y la n° 136/86 del mismo organismo que autoriza al gobierno de Catamarca a difundir programación con el alcance de la legislación nacional invocada por la actora.

Por lo demás, razones vinculadas a la tutela y resguardo de la competencia que la Ley de Radiodifusión confiere al Gobierno Nacional, aun cuando se tratara de radiodifusoras de propiedad provincial o municipal, hace que la causa sea de aquéllas *especialmente* regidas por legislación sancionada por el Congreso, a las que alude el art. 2°, inciso 1°, de la ley 48 (doctrina del 28 de noviembre de 1985, *in re* “Marrese, Alberto Andrés c/Cámara de Diputados pcia. de Santa Fe s/rec. de amparo y medida de no innovar”, Comp. 281, L.XX; reiterada en C.863, L. XX, “Cía. Entrerriana de Teléfonos S.A. s/amparo”, el 22 de abril de 1986).

En este sentido, la propia ley 22.285 dispone: “Los servicios de radiodifusión, en el territorio de la República Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, se regirán por esta ley... tales servicios comprenden las radiocomunicaciones cuyas emisiones sonoras, de televisión o de otro género...” (artículo 1°); “Los servicios de radiodifusión estarán sujetos a la jurisdicción nacional” (art. 2°); “La administración de las frecuencias y la orientación, promoción y control de los servicios de radiodifusión son competencia exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional” (art. 3°); “... serán prestados por:... b) El estado nacional, los estados provinciales o las municipalidades, en los casos especialmente previstos por esta ley” (art. 8°); “Los estados provinciales y las municipalidades podrán prestar excepcionalmente, con la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, hasta un (1) servicio de radiodifusión... La autorización procederá únicamente cuando el servicio no

fuera prestado por la actividad privada, y siempre que su localización esté prevista en el plan nacional de radiodifusión..." (art. 11) con la excepción que allí establece para las que se venían prestando a la fecha de promulgación de la ley; "... Las provincias y las municipalidades podrán instalar repetidoras externas al área primaria de servicio que tengan asignadas las estaciones de origen, previa autorización del Comité Federal de Radiodifusión..." (art. 12).

Asimismo, regula el régimen de licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares (arts. 39 y ss.) con la intervención del Comité Federal de Radiodifusión como autoridad de aplicación (art. 92) con las funciones enunciadas por el art. 95.

Como V.E. ha tenido oportunidad de decir, al pronunciarse en P.277, L.XX, "Peralta, Roberto Aldo c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/daño moral", el 2 de septiembre de 1986, "...es función específica de la justicia federal el resguardo y tutela de las instituciones e intereses nacionales (Fallos: 210:643 y 830 y sus citas; 286:153 y sus citas), pues el gobierno federal dejaría de existir si perdiera la posibilidad de defenderse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden (Fallos: 226:55 y sus citas), lo que se relaciona estrechamente con la idea de que la facultad acordada al Congreso para crear una institución envuelve la de protegerla en todos sus actos, lo cual sería imposible sin la intervención, cuando procede, de la justicia federal (Fallos: 180:378 y sus citas; 181:326 y sus citas; 181:343; 226:55 y sus citas, entre otros)".

"El fundamento de lo expuesto se encuentra en las facultades indiscutibles que la Ley Fundamental confiere al Congreso de la Nación en normas como las de los incisos 12), 16) y 28) del art. 67, pues toda vez que aquél crea un ente destinado a cumplir finalidades de la política social o económica que el legislador federal está autorizado a trazar, se halla presupuesto el derecho de reservar para la justicia nacional el conocimiento de las causas que deriven de su funcionamiento" (considerando 3º).

Y más aún, en Fallos: 304:1186, si bien refiriéndose a la prestación del servicio público telefónico regulado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 22.285 conjuntamente con el tema de radiodifusión, por la Ley Nacional de Telecomunicaciones nº 19.798 (ADLA-1972 p. 3422), y por ende, aplicable en lo pertinente, ese Tribunal dijo que

“...la prestación del servicio público telefónico está incluido en la expresión “comercio” del inciso 12 del art. 67 de la Constitución Nacional (Fallos: 154:104; 198:445; 257:169; 299:149), como así también en los supuestos de los incisos 13 y 16 del mismo; todo ello, por lo demás, concorde con el propósito del Preámbulo de “promover el bienestar general”, con los objetivos enunciados en el inciso 16 del art. 67 y las facultades otorgados al Congreso en el inc. 28. Siendo así, resulta manifiesto que cuando la Nación actúa como poder concedente del servicio público..., no lo hace en virtud de una gracia, o permiso revocable o precario de la provincia, sino con plena jurisdicción y en ejercicio de un derecho emanado de su naturaleza constitucional, fundado a su vez en el deber de “promover el bienestar general” y más concretamente en el de cumplir los objetivos enunciados en los antes citados incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67...”.

La circunstancia de que la materia del pleito involucre la consideración de actos emanados de autoridades locales—los decretos 1925/78 y 2855/87 y la nota N° 132 del SOSP— no obsta a la solución que se propone. Adviértase que la sociedad actora cuestiona el último de los decretos por no ajustarse a su par nacional 1416/87 y el restante en virtud de haber sido derogado por legislación también nacional—principalmente la ley 22.285 y el Plan Nacional de Radiodifusión—. De ahí que tales actos no aparecen como sustanciales ni directa ni inmediatamente vinculados para la decisión de la causa, sin perjuicio de la relevancia que pudieran tener, sino que por el contrario su vigencia o aplicación resulta en función de la legislación federal a que he hecho referencia.

Es de aplicación, por ende, la jurisprudencia de V.E. en cuanto establece que al ser una provincia parte en la causa y tener ésta un manifiesto contenido federal, el caso se revela como de aquellos reservados a la jurisdicción originaria de ese Tribunal (*in re* L.125, “Lavalle, Cayetano Alberto y Gutiérrez de Lavalle, Juan s/rec. de amparo”, del 30 de abril de 1987 y sus citas).

Habida cuenta de ello, resulta irrelevante la consideración del planteo de la distinta vecindad introducido por la excepcionante (conf. pacífica y reiterada jurisprudencia de ese Tribunal en Fallos: 249:165; 270:73; 271:145; 280:176; 285:203; 302:63, entre otros)

Opino, pues, que corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la provincia de Catamarca al progreso de la acción. Buenos Aires, 29 de junio de 1988. *Andrés José D'Alessio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1988.

Autos y Vistos: Para resolver la excepción de incompetencia opuesta por la provincia de Catamarca a fs. 248/256, cuyo traslado fue contestado a fs. 284/300.

Considerando:

1º) Que, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte, su competencia originaria en razón de la materia procede en la medida en que la acción entablada se funde directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso, o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (confr. Fallos 115:167; 122:244; 292:625 y S.98.XXII. "Solbingo S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad decreto 690/88", sentencia del 23 de agosto de 1988). Tal hipótesis concurre en el *sub lite*, toda vez que la demanda, en lo esencial, ha sido sustentada en disposiciones y actos de inequívoco carácter federal como son la ley 22.285, y distintos decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y el Comité Federal de Radiodifusión, respectivamente, a propósito de la aplicación de aquella ley.

2º) Que no obstan a esa conclusión las normas de derecho público provincial —principalmente los decretos 1925/78 y 2855/87— invocados por la demandada en apoyo de su posición pues, como lo demuestra el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 325/328, el caso deberá ser resuelto, sustancialmente, en función de la legislación federal a que se hace referencia en aquel dictamen. Por lo demás, la actora ha impugnado esos decretos en virtud de que vulneran el derecho federal alegado por dicha parte y "contra las leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras, o leyes federales, debe irse directamente a la *justicia nacional*..." (confr. causa S.98.XXII. ya citada, considerando 6º).

3º) Que, sentado lo expuesto, resulta inoficioso pronunciarse sobre el cuestionamiento efectuado por el estado provincial acerca de la ve-

ciudad de la demandante. En efecto, los argumentos desarrollados en los considerandos precedentes revelan que el *sub lite* es de aquellos reservados a la jurisdicción originaria de esta Corte, habida cuenta de que es parte una provincia y la causa tiene, además, un manifiesto contenido federal. Dadas esas condiciones, carece de relevancia el tema concerniente a la distinta vecindad de los litigantes el que —por el contrario— es esencial cuando aquella jurisdicción surge en razón de las personas (confr. doctrina invariablemente sustentada por esta Corte a partir del pronunciamiento del 3 de mayo de 1865 recaído en el expediente “Domingo Mendoza y Arias c/Provincia de San Luis”, registrado en Fallos: 1:485. Recientemente ver, entre muchos otros, Comp. N° 127.XXI. “Asociación Trabajadores del Estado c/ Estado de la Provincia de Entre Ríos s/laboral”, resolución del 26 de marzo de 1987).

4º) Que, en atención a la naturaleza federal de la materia en debate, igualmente inocuas a fin de fundar el progreso de la excepción opuesta son las consecuencias que la Provincia de Catamarca pretende hacer derivar de la prórroga de jurisdicción que denuncia, asunto sobre el cual, no obstante, es necesario realizar algunas precisiones.

En principio, es conveniente recalcar que en innumerables ocasiones el Tribunal sostuvo la validez de esa prórroga en causas que corresponden a su jurisdicción originaria, en tanto tal jurisdicción únicamente surja en razón de las personas. Es así que en Fallos: 298:665 —con remisión a precedentes que datan desde sus orígenes hasta el dictado de ese pronunciamiento— ha dicho “que el art. 12 de la ley 48 cuando prevé excepciones a la jurisdicción privativa de la justicia federal es comprensivo tanto de los tribunales inferiores como de esta Corte”, excepciones que se justifican, en definitiva, porque “la competencia federal en razón de las personas ha sido instituida en favor de los particulares quienes pueden, en consecuencia, renunciar a dicho privilegio”. En su actual composición ha reafirmado estos conceptos (confr., entre otros, B.146.XX. “Banco de Intercambio Regional S. A. (en liquidación) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ escrituración”, del 9 de mayo de 1985).

Distinta ha sido la suerte de la prórroga de su competencia originaria cuando es parte una provincia en favor de los tribunales inferiores de la Nación, cuya validez no fue aceptada (confr. Comp. N° 386 XXI “S. U. P. E. c/ Provincia de Santa Cruz s/ acción de reivindicación”, del 24 de noviembre de 1987, considerando 4º y sus citas). Indudablemente,



la alta investidura de los estados provinciales ha motivado que en el supuesto de que se vean sometidos a la justicia federal, sólo sea esta Corte Suprema —como más importante Tribunal de la Nación— la que intervenga en el pleito (conf. W.1.XXII. “Wilensky, Pedro c/ Salta, Provincia de, s/ acción de amparo”, del 12 de abril de 1988, cons. 3º).

Sobre la base de tales premisas es posible fijar el alcance que el Tribunal asignó a la expresión “exclusiva” con que el art. 101 de la Constitución califica a la competencia originaria cuando surge porque participa en la contienda una provincia. Exclusiva significa que tal jurisdicción no es prorrogable a los restantes tribunales federales, más no que en algunas hipótesis —en las que juega el art. 12, inc. 4º, de la ley 48— tampoco puedan conocer del litigio los tribunales provinciales o, eventualmente, los arbitrales. Así se expresó claramente el Tribunal en Fallos 90:97: “la prescripción de la parte final del artículo ciento uno de la Constitución en que se establece que la Corte Suprema ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva en los asuntos en que alguna provincia sea parte ... debe entenderse y aplicarse a todos los asuntos en que se requiera a instancia de parte la jurisdicción federal, debiendo entonces, según el texto de la Constitución, la Suprema Corte conocer de ellos originariamente y no por apelación ... lo que implica que esa jurisdicción no sea prorrogable á los tribunales inferiores de la Nación en el orden federal, pero no que se excluya en su mérito la jurisdicción provincial o arbitral si por ella optasen las partes...”.

Establecido ello, corresponde ahora ocuparse de dilucidar si es posible prorrogar la jurisdicción originaria de esta Corte, en los casos en que es llamada a decidir en razón de la materia —no ya en razón de las personas— en favor de los tribunales provinciales. Bastaría para desestimar dicha posibilidad con señalar que —desde que el Tribunal há considerado que en el tema en examen su competencia originaria participa de los caracteres de la jurisdicción federal— en fecha cercana se ha negado esa solución cuando la jurisdicción federal surge *ratione materiae* (confr. Comp. Nº 138.XX. “Dufour, Arturo Aquiles c/ Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda y otro s/ cobro de pesos”, del 18 de diciembre de 1984, y Comp. Nº 684.XX. “Sosa, Ana Martina c/ Comisión Municipal de la Vivienda s/ escrituración”, del 25 de marzo de 1986). Empero, quizás sea más elocuente recordar los términos del pronunciamiento de Fallos 27:449 que se relacionan con la cuestión. Allí se afirmó “que el artículo cien de la Constitución, y el dos, inciso primero de la ley del catorce de setiembre de mil ochocientos

sesenta y tres, atribuyen á los Tribunales Nacionales el conocimiento y decisiones de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes del Congreso ó por los Tratados celebrados con las Naciones extranjeras, y como la jurisdicción en estos casos es conferida á dichos Tribunales por razón de la materia, con prescindencia absoluta de las personas, no puede ser alterada, ni modificada de manera alguna ... Que la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en las causas expresadas, es privativa, según se dispone por el artículo doce de dicha ley. Los Jueces de provincia no pueden conocer de ellos, so pretexto de ser también intérpretes de la Constitución y de las leyes del Congreso. Interpretan y aplican estas leyes, como leyes supremas de la Nación, en las causas cuyo conocimiento le corresponde originariamente, ó en las que, siendo de competencia nacional, por razón de las personas, han quedado sujetas á su jurisdicción, con arreglo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo citado, no pudiendo, por consiguiente, deducirse de aquí que tengan jurisdicción concurrente con los Tribunales Nacionales”.

En suma, cuando —como en el *sub examine*— la jurisdicción federal surge *ratione materiae* —función cuya fundamental importancia el tribunal ha tenido oportunidad de destacar en los autos P.227.XX “Peralta Roberto Aldo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ daño moral”, en decisión del 2 de setiembre de 1986— es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (confr. asimismo Fallos: 66:222; 146:49; 149:210; 180:378 y 181:326 y 343).

5º) Que, por último, tampoco son atendibles las objeciones que se relacionan con la falta de observación de la actora de los trámites previstos en los códigos provinciales de procedimientos administrativos y contencioso administrativo, toda vez que, al provenir de la Constitución Nacional la competencia originaria de esta Corte, no es susceptible de ampliarse, restringirse, ni modificarse mediante normas legales (confr. Fallos:302:63; 305:1067; 306:105; M.365 XXI “Movimiento de Intransigencia y Participación (MIP) de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires”, del 28 de noviembre de 1986; e I.10.XXI. “Israel Aircraft Industries Ltd. c/ Formosa, Provincia de”, del 5 de marzo de 1987, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se rechaza la excepción de incompetencia

opuesta por la provincia de Catamarca. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal). Difiérese la regulación de honorarios para el momento en que quede definitivamente establecido el monto del proceso.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S.  
FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI —  
JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ALEJANDRO DANTE CARAMASCHI v. INSTITUTO DE PREVISION,  
SEGURIDAD Y ASISTENCIA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Para que proceda la competencia originaria de la Corte es necesario que una provincia sea parte en sentido nominal y sustancial, requisitos que deben concurrir.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

El dato de que el estado provincial figure como parte en el expediente es necesario, pero no suficiente, para que proceda la competencia originaria de la Corte.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

No es suficiente iniciar demanda contra una provincia para que el requisito de "parte" se encuentre cumplido.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Para determinar si la provincia demandada es parte sustancial en el juicio, no basta la voluntad de los litigantes, sino que es necesario el examen de la realidad jurídica.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La provincia no es parte sustancial en el juicio, no obstante que la demanda se dirigiera también contra ella, si se persigue el cumplimiento de las obligaciones